RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 005-2004-OS/CD

Lima, 7 de enero de 2004

VISTO:

El Memorándum N° GFE-004-2004 de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica remitido a la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG y el Informe Legal N° 03-2004-OS/GFE.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERG, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso i) del artículo 22º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde a OSINERG fijar, revisar y modificar los montos que deberían pagar los usuarios del servicio público de electricidad por el costo de la acometida, equipo de medición, y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición en un plazo de 30 años;

Que, en ese sentido es necesario contar con una norma que permita establecer el procedimiento a seguir por las empresas concesionarias de distribución para la contrastación y verificación de los medidores bajo su administración, en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento;

Que, a efecto de adecuar la política de transparencia institucional a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de OSINERG, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, OSINERG prepublicó el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano" el "Procedimiento para fiscalización de contrastación y/o verificación de medidores de electricidad", con la finalidad de recibir los aportes y comentarios del público en general, los mismos que han sido evaluados para la elaboración de la presente norma;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, de conformidad con el artículo 3° inciso c) de la Ley N° 27332, modificado por la Ley N° 27631, el artículo 52° inciso n), los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y las normas que anteceden;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Procedimiento para fiscalización de contrastación y/o verificación de medidores de electricidad" contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

PROCEDIMIENTO PARA FISCALIZACIÓN DE CONTRASTACION Y VERIFICACIÓN DE MEDIDORES DE ELECTRICIDAD.

I. OBJETIVO:

Establecer el procedimiento a seguir por las empresas concesionarias de distribución para la contrastación y verificación de los medidores bajo su administración, en correspondencia con los aportes que efectúan los usuarios en los cargos por reposición y mantenimiento.

II. ALCANCE:

La presente directiva regirá obligatoriamente para todas las empresas concesionarias de distribución eléctrica

III. BASE LEGAL

- Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y sus modificatorias
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y sus modificatorias
- Resolución Osinerg N° 142-2003 OC/CD y Anexos.- Fijación de valores máximos del presupuesto de la conexión y del cargo mensual de reposición y mantenimiento de conexión aplicables a usuarios finales del servicio publico de electricidad;
- Resolución Nº 012-2003-EM/DM.- Norma Técnica Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica;
- D.S. Nº 020-97-EM.- Norma técnica de calidad de los servicios eléctricos - NTCSE

1. TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Glosario de Términos

Cuando en la presente directiva se utilicen los siguientes términos en singular o plural se deberá entender por:

INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la propiedad Intelectual.

OSINERG : Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

NTC : Norma Técnica de Contraste de sistemas de medición-Resolución Ministerial N° 012 2003-EM/DM.

ROCC: Resolución OSINERG N° 142-2003 OC/CD y Anexos, o la que la reemplace.

1.2 Frecuencia de los contrastes o verificaciones de los medidores

En concordancia con la ROCC, los medidores deberán ser contrastados o verificados como mínimo una vez cada 10 años, de conformidad a lo señalado en la presente norma.

1.3 Medidores sujetos a contrastes o verificaciones.

La selección de los medidores electromecánicos a contrastar o electrónicos a verificar, deberá ser efectuada por las concesionarias. El tamaño del lote de medidores a contrastar y/o verificar en cada semestre, será como mínimo el 5% del total del parque de equipos de medición que mantiene bajo su administración cada concesionaria, al momento de seleccionar el lote, asimismo deberá incluirse un número mínimo de medidores alternativos para reemplazar a aquellos que excepcionalmente resultasen imposibles de contrastar.

2. TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRASTACION Y/O VERIFICACION DE MEDIDORES

2.1 Programa de contrastación y/o verificación

Las concesionarias elaborarán su programa de contrastación y/o verificación semestralmente, previa selección de los medidores, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2.

Para tal efecto se considerará:

I Semestre : del 01 de Enero al 30 de Junio

II Semestre: del 01 de Julio al 31 de Diciembre

2.2 Selección de los medidores sujetos a contrastes y/o verificaciones.

En la selección de los medidores deberá tomarse en cuenta los siguientes criterios, ordenados de mayor a menor importancia:

1. Fecha de la última contrastación y/o verificación.
2. La antigüedad de su instalación.
3. Marca y modelo (siendo prioritario los modelos más antiguos).

OSINERG revisará los criterios de selección de los medidores utilizados por la concesionaria; de existir observaciones OSINERG, en un plazo de 10 días hábiles después de recibida la selección, las comunicará a la concesionaria para su corrección, la cual deberá producirse antes del inicio del programa de contrastación y/o verificación.

En un primer momento, de no tener el concesionario el dato de la última fecha de contraste o verificación del medidor, se utilizará el dato de la antigüedad de la instalación, siendo obligatorio que en adelante se registre en la base de datos la fecha del último contraste o verificación.

2.3 Contrastación de Medidores Electromecánicos para conexiones en Baja Tensión

La contrastación deberá ser efectuada de acuerdo a lo previsto por la NTC. Si el medidor luego del contraste no cumple con la precisión de acuerdo a NTC, éste debe ser reemplazado, en el plazo señalado en dicha norma.

Los reemplazos de medidores serán contabilizados como contrastados para los fines de fiscalización.

Los medidores electromecánicos monofásicos en baja tensión de medición simple (opción tarifaria BT5B) deben ser reemplazados como máximo en el año 30 a partir de su primera instalación.

2.4 Verificación de Medidores Electrónicos para conexiones en Baja y Media Tensión

Los medidores electrónicos monofásicos en Baja Tensión de medición simple (opción tarifaria BT5B) deben ser reemplazados en el año 15.

La verificación debe permitir comprobar el funcionamiento del medidor electrónico dentro de los parámetros correctos, así como de la programación del software de medición para todos los parámetros eléctricos. En el caso de medidor electrónico monofásico en Baja Tensión de medición simple (opción tarifaria BT5B) la concesionaria deberá instalar equipos cuya vida útil será no menor a 15 años.

Para el caso de medidores electrónicos monofásicos de doble medición, y los trifásicos de doble medición y medición de energía y potencia en un solo bloque horario (opción BT5A, BT4 y MT4), de clases 1.0, el proceso de verificación del correcto funcionamiento deberá realizarse mediante la comparación con un medidor patrón con precisión mayor al sistema de medición a verificar; las pruebas de verificación se efectuarán de acuerdo a la tabla N° 1 contenida en la NTC, o de la norma específica para contraste de medidores electrónicos que lo complemente o reemplace.

Para el caso de medidores electrónicos multifunción (opciones BT3, BT2, MT3 y MT2), acorde a los requerimientos de los parámetros que se miden, estos deberán tener una vida útil de 30 años y clase de precisión de 0.2. El proceso de verificación deberá realizarse, en tanto la NTC no precise otro método, mediante la comparación con un medidor patrón, con precisión mayor al sistema de medición a verificar, las pruebas de verificaciones se efectuarán según lo dispuesto por la Norma Internacional vigente (IEC 687) para equipos de medición electrónicos, o de la norma nacional específica para contrastación de medidores electrónicos de clase 0.2 que la reemplace.

Asimismo, mientras no existan en el mercado empresas autorizadas y especializadas, el concesionario deberá efectuar la revisión de la programación de todos los parámetros de medición del medidor, según la estructura tarifaria que corresponda al suministro al que pertenece el sistema de medición:

- Potencia Activa (Horas Punta, Fuera de Punta, un solo Horario, etc.)
- Energías activas (Horas Punta, Fuera de Punta, un solo Horario, etc.)

- Energías reactivas.
- Reloj.
- Opciones de display escogidas.

De no cumplir el sistema de medición con una adecuada programación, esta situación debe ser corregida de inmediato.

2.5 Cambio y calibración de medidores

De detectarse, luego de la contrastación y/o verificación del medidor, que éste no se encuentre funcionando correctamente, se deberá proceder a su reemplazo por otro medidor, entregándose al usuario el certificado de calibración emitido por un laboratorio autorizado por INDECOPI, o del propio laboratorio de la concesionaria en caso de no existir el primero, para lo cual la concesionaria solicitará la autorización por excepción ante OSINERG; asimismo, en el caso de ser la concesionaria la que efectuó la calibración, deberá adjuntarse el informe de contraste o verificación efectuado al nuevo medidor instalado, por una empresa contrastadora autorizada por INDECOPI.

En esta situación, respecto al medidor que se encontró funcionando incorrectamente y es objeto de reemplazo, deberá entregarse al usuario: copia del acta del resultado del contraste efectuado, o copia del informe del estado de la conexión y condiciones de operación del medidor (en caso que no hubiera sido posible efectuar el contraste por deterioro del medidor atribuible a causas diversas).

Transitoriamente, debido a la ausencia de empresas contrastadoras de medidores electrónicos autorizadas por INDECOPI, la verificación de los medidores electrónicos se realizará por medio de las empresas actualmente autorizadas para contrastar medidores electromecánicos, siempre que los equipos patrones a utilizar sean electrónicos y de precisión mayor que los medidores a verificar, y cuenten con la certificación actualizada por INDECOPI; en caso de no cumplir estas empresas con las características requeridas, se autorizará, previa sustentación, a efectuar la verificación al propio concesionario, debiendo cumplir con las características de certificación y precisión ya enunciadas.

3. TITULO TERCERO

INFORMACION A SER ENTREGADA A OSINERG

3.1. **Disponibilidad de acceso de Información por parte de OSINERG**

Las concesionarias deben mantener en su página Web, para efectos de la fiscalización del proceso a que se refiere la presente norma, a la que OSINERG tendrá acceso, lo siguiente:

a) Una base de datos actualizada al cierre del semestre anterior, del parque total de medidores administrado por la concesionaria. Dicha información deberá

estar disponible a partir del día 20 del mes siguiente de finalizado cada semestre.

b) Los programas semestrales de contrastación y/o verificación, con 20 (veinte) días calendario de anterioridad al inicio del semestre programado.

c) La programación semanal (señalando fecha y hora) de las contrastaciones y/o verificaciones, con 2(dos) días útiles de anticipación

d) Los resultados de las contrastaciones y/o verificaciones ejecutadas, luego de 20 (veinte) días calendario de finalizado el semestre programado, dicha información incluirá, debidamente sustentados, los casos de excepción en los que fue imposible efectuar el contraste programado, consignando el contraste efectuado en reemplazo.

Igualmente la base de datos correspondiente a la información señalada precedentemente deberá ser remitida a OSINERG.

3.2. Información a ser remitida a OSINERG

Las empresas concesionarias deberán remitir a OSINERG, copias de una muestra de las actas con los resultados para cada suministro, de las contrastaciones y/o verificaciones ejecutadas en cada semestre, dentro de los 20 días calendario del mes siguiente de finalizado el semestre; dicha muestra será seleccionada por OSINERG.

4. TITULO CUARTO

SUPERVISION DEL PROCESO DE CONTRASTE O VERIFICACION

4.1 Programa de Supervisión por parte de OSINERG

En función de la información suministrada por la concesionaria, OSINERG:

a) Elaborará un programa de supervisión muestral aleatoria, para fiscalizar el trabajo de contraste y verificación desarrollado por las empresas contrastadoras y/o verificadoras. La elección de la muestra estará referida a las características de segmentación descritas en 2.2.

b) Se efectuará la supervisión y verificación al proceso desarrollado por cada concesionaria a través del flujo documentario que involucra la interacción con las empresas contrastadoras, tal como las órdenes de compra o servicio emitidas por la concesionaria y los documentos de liquidación de trabajos emitidos por las empresas contrastadoras. Para tales efectos las concesionarias deberán proporcionar a solicitud de OSINERG la información documentaria técnico administrativa relacionado a lo antes señalado.

Complementariamente, para efectos de facilitar la identificación de los medidores contrastados y de aquellos que no hubieran sido contrastados, la concesionaria al momento de efectuar el contraste o verificación de medidor de acuerdo a las directivas señaladas en la presente norma, deberá colocar un sticker, al interior en la tapa del medidor, en donde se indique la información referida a “medidor contrastado y/o verificado”, según corresponda, y “fecha”, dichos stickers serán de diferentes colores para cada campaña anual realizada.

4.2 Multas

Si de la supervisión efectuada se comprueba que no se ha cumplido con el programa de contrastación y/o verificación, o que estando los medidores no conformes no hayan sido reemplazados en la oportunidad señalada o incumplan las disposiciones dadas por OSINERG; se aplicará las multas establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por OSINERG.

5. TITULO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

5.1 Disposición Complementaria

OSINERG podrá, en base a los contrastes y/o verificaciones, conformar muestras para análisis por lotes. Si del resultado del análisis de las muestras se evidencia que al interior de dicho lote de medidores se tiene un número de medidores con error de medición en exceso, que supere los porcentajes máximos establecidos en la NTC, dispondrá que la concesionaria realice las medidas pertinentes para corregir la deficiencia (mediante un reajuste o reemplazo de los medidores de todo el lote evaluado) en un plazo que OSINERG establecerá tomando en cuenta la magnitud de la deficiencia detectada.

5.2 Disposiciones Transitorias

Las empresas deben adecuar a la presente norma los procedimientos de verificación y/o contraste que venían efectuando con anterioridad, lo cual deberán informar a este Organismo en un plazo no mayor de 90 días calendarios contados a partir de la publicación de la presente, para dar inicio a su programa correspondiente al primer semestre del año. 2004.

Los formatos y medios de entrega de la información señalada en el numeral 3.1, serán requeridos a las concesionarias por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERG.